

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200035900
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Alexander Antonio Hincapié Castaño
Accionada: Experian Colombia S.A. Datacrédito
Decisión: Niega (derecho de petición y *habeas data*)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Recovery & Services S.A.S., TransUnion Colombia Ltda. y Cifin S.A.S.

ANTECEDENTES

Alexander Antonio Hincapié Castaño, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Experian Colombia S.A., debido a que no se ha eliminado su información negativa a pesar de que los reportes han superado los quince años que contempla la Sentencia C-1011 de 2008 y la Resolución N.º 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, y sus deudas se encuentran prescritas.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad accionada la eliminación de los reportes negativos.

Agregó que ha sido discriminado en los procesos de selección para trabajar y es padre de una menor de ocho años y se encuentra en riesgo su estabilidad económica, su mínimo vital y su estado emocional.

Mediante auto del 13 de julio de año en curso, este despacho admitió la presente acción de tutela y requirió a la parte actora para que aportara las pruebas relacionadas en el escrito de tutela; sin embargo, aquel guardó silencio al respecto.

Cifin S.A.S. precisó que usa la marca comercial TransUnion® pero es diferente a la sociedad Transunion Colombia Ltda. y es un operador de datos conforme al literal c del artículo 2º de la Ley 1266 de 2008 distinto a Experian Colombia S.A. Datacrédito; que los numerales 1º al 3º del artículo 8º de la citada norma estipulan que el operador de la información no es el responsable

del dato que le es reportado por las fuentes de información y no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por aquellas; y que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto.

Recovery & Services S.A.S. señaló no haber tenido vinculo comercial con el señor Alexander Antonio Hincapié Castaño y en todo caso, no realiza reportes en las centrales de riesgo.

Experian Colombia S.A. Datacrédito afirmó que el amparo no está llamado a prosperar por cuanto no se aportan elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo; condiciones necesarias para que pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.

Advirtió que la fuente de la información, en este caso el Banco Av. Villas, Fruta Fresca y Claro Móvil, son quienes conocen los elementos fácticos de la respectiva relación comercial con el titular y cuentan con los soportes documentales, razón por la cual son las llamadas a determinar si efectivamente han transcurrido o no los 14 años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, tal como lo alega el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el promotor del amparo constitucional la vulneración al derecho de petición y la materialización de la prescripción de las obligaciones por las que tiene reporte negativo ante las centrales de riesgo y por ello, procede la eliminación de la información negativa.

En el asunto en análisis bien pronto se advierte el fracaso del auxilio suplicado por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, porque a pesar de que el actor fundamentó la solicitud de amparo por la vulneración al derecho de petición¹, no existe prueba en el plenario que demuestre tal afectación por parte de la entidad accionada, ni tampoco se arrió elemento de juicio que diera cuenta que el proceder de aquélla originara la trasgresión denunciada.

Sobre el particular, ha precisado la Corte Constitucional que “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. (C.C. Sentencia T-571 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa).

En segundo lugar, porque si de los hechos narrados y de las pruebas arriadas se desprende una eventual conculcación al derecho fundamental *habeas data*², lo cierto es que no se encuentra agotado el requisito de subsidiariedad para incoar una queja constitucional con el fin de obtener su protección, esto es, que el afectado haya reclamado la actualización del dato o de la información que considera errónea o prescrita ante la entidad fuente de información de manera previa a la interposición de la acción de amparo.

Al respecto, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que:

“[E]s presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a

¹ Véase el párrafo introductor del escrito de tutela, donde se señala “interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición”.

² Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que “en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita” (C.C. Sentencia T-464 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y que “el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario” (C.C. Sentencia T-408 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido).

quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

(...) Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular” (C.C. Sentencia T-883 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Se resalta).

Obsérvese que en el presente asunto ninguna evidencia revela que el señor Alexander Antonio Hincapié Castaño haya elevado petición dirigida a Banco Av. Villas, Fruta Fresca y Claro Móvil (fuentes de la información que reposa en las centrales de riesgo) para obtener la supresión de la obligación que considera prescrita, luego tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza a la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Alexander Antonio Hincapié Castaño, conforme a lo argumentado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ac04cb281a222507ab2d13a6352632327844e7930521ef0479d1e9dfadac
b9b**

Documento generado en 22/07/2020 05:38:37 p.m.